



2025- AÑO DE LA RECONSTRUCCION DE LA NACION ARGENTINA

## **PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,  
REUNIDOS EN CONGRESO,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°- Modifícase el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 280. - Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Memoriales en el recurso ordinario. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. Recibido el expediente será puesto en secretaría, que pondrá la nota pertinente y notificará al/los interesados/as personalmente o por cédula.

En un plazo no mayor de sesenta días corridos la Corte se reunirá en pleno para debatir el contenido del expediente y fijar posición sobre las conclusiones ya por posición individual, mayoritaria o minoritaria. Para ello deberá reunirse, al menos, los días martes y jueves de cada semana, y cuando alguno de ellos sea feriado al día siguiente.

La ausencia no debidamente justificada por tres veces consecutivas o alternativas constituirá causal de mal desempeño.

Cada Ministro poseerá un plazo de sesenta días corridos para emitir su voto, dejándose constancia de la recepción en cada vocalía que sigue en orden de votación según el sorteo que se realice en el pleno referido más arriba cuando esta prolongación sea indispensable dejando un Actuario certificado de que provocó esa imposibilidad.

Ante dicha postergación, que deberá coincidir con los motivos que autoriza una licencia, el vocal que no pueda cumplir aquel plazo pedirá una prórroga al Presidente del Tribunal que, en caso de concederla, podrá autorizarla por sesenta días corridos.

Las abstenciones, en si caso, no podrán superar el plazo de quince días corridos.

Si se excediera alguno de los plazos enumerados, será considerado causal de mal desempeño.

Si se tratare del recurso ordinario del artículo 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula.

El apelante deberá presentar memorial dentro del término de DIEZ (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso.



2025- AÑO DE LA RECONSTRUCCION DE LA NACION ARGENTINA

Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos.  
En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.”

ARTÍCULO 2°- Modifícase el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 285. - Queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema. Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del artículo 282.

La Corte deberá observar el procedimiento descrito en el artículo 280, y en ningún caso podrá desestimar la queja sin fundamento alguno, debiéndose en caso de rechazo fundarse analizando las circunstancias del caso en estudio.

Podrá, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente. Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el artículo 280, párrafo segundo. Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la Ley N. 48.

Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso, excepto en causa criminal.”

ARTÍCULO 3°— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Lic. Marcela Marina PAGANO**

**Diputada Nacional**



2025- AÑO DE LA RECONSTRUCCION DE LA NACION ARGENTINA

### **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente,

La doctrina del certiorari, tal como está concebida en el derecho argentino, viola principios constitucionales, limita el acceso a la justicia y favorece la discrecionalidad sin control de la CSJN.

Por tanto, resulta imperioso suprimir o reformar profundamente esta práctica, garantizando un sistema de recursos que respete el derecho de defensa, el control de constitucionalidad y la transparencia judicial.

#### 1. Vulneración del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN)

La Corte, al rechazar recursos por certiorari sin motivar su decisión, impide que las partes comprendan las razones de la denegación, lo cual es contrario al derecho de defensa y al principio de debido proceso legal.

El rechazo arbitrario de casos por "falta de trascendencia" o sin fundamentación real deja a los justiciables sin una vía efectiva de revisión ante el máximo intérprete de la Constitución, afectando el acceso a la justicia.

#### 2. Afectación del derecho al recurso (art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos)

La Corte IDH ha establecido en casos como "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (2004) y "Liakat Ali Alibux vs. Suriname" (2021) que el derecho al recurso debe garantizar un control amplio, serio y motivado por parte de un órgano superior.

El rechazo inmotivado por certiorari no satisface ese estándar internacional y contradice el control de convencionalidad que la CSJN debe ejercer en virtud del art. 75 inc. 22 de la CN.

#### 3. Falta de previsibilidad y transparencia: arbitrariedad judicial

El uso discrecional del certiorari carece de reglas claras, objetivas y previsibles. La Corte no publica criterios fijos ni explica por qué un caso tiene "trascendencia" y otro no.

Esto abre la puerta a decisiones arbitrarias o influenciadas por factores extrajurídicos, lo cual mina la confianza en el sistema judicial.

#### 4. Desnaturalización del rol de la CSJN como último garante de derechos

La CSJN, al negarse a tratar casos por certiorari, abdica su función constitucional de ser el máximo tribunal de justicia y el intérprete final de la Constitución Nacional (arts. 31, 116 y 117 CN).

El control de constitucionalidad, convencionalidad y la unificación de la jurisprudencia se ve debilitado, dejando sin respuesta cuestiones de alta relevancia jurídica.



2025- AÑO DE LA RECONSTRUCCION DE LA NACION ARGENTINA

5□. Desigualdad ante la ley (art. 16 CN)

El uso arbitrario del certiorari genera desigualdad en el acceso a la justicia:

Casos similares pueden ser tratados de manera diferente según la composición de la Corte, la coyuntura política o el "interés" del momento.

Esto vulnera el principio de igualdad ante la ley y rompe la coherencia del sistema judicial.

6□. Contradicción con el principio republicano (art. 1 CN)

El rechazo inmotivado y discrecional de causas erosiona la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los magistrados, pilares esenciales del sistema republicano.

Una Corte que selecciona casos sin control ni explicaciones se aleja del ideal de transparencia, control y participación ciudadana.

7□. Propuesta de solución: regular el acceso a la Corte por ley

En lugar de una doctrina discrecional, se establece un sistema reglado y motivado para la admisión de causas ante la Corte Suprema.

Esto podría implicar:

- Una ley reglamentaria del recurso extraordinario que defina criterios objetivos de admisión.
- La obligación de fundamentar la denegación de recursos.
- Establecer un número mínimo de votos (Regla de Cuatro) para rechazar causas, como en EE.UU.
- Publicar anualmente las estadísticas y fundamentos de las causas rechazadas, garantizando transparencia.

Por las razones expuestas, se solicita el rápido tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

**Lic. Marcela Marina PAGANO**

**Diputada Nacional**